REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: JULIO HERNÁN MARTÍNEZ RIASCOS
CONVOCADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SOCIEDADES
RADICACION No.: 76001-33-33-003-2021-00212-00

Auto Interlocutorio No.: 765

Viene al despacho la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de estudiar si hay lugar a su aprobación o improbación, de conformidad con las competencias señaladas en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015[1].

1. ANTECEDENTES.

El día 09 de septiembre de 2021[2], el señor JULIO HERNAN MARTÍNEZ RIASCOS, por conducto de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali (Reparto) se convocara a audiencia de conciliación extrajudicial a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SOCIEDADES, con el objeto de conciliar la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE ($5.660.431.oo), por la reliquidación de los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIATICOS Y LOS REAJUSTES DE LAS ANTERIORES, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro por el periodo comprendido entre período comprendido entre el 05 de mayo de 2018 hasta el 17 de marzo de 2021, que corresponde a los últimos 3 años, contados a partir de la fecha en que interpuso derecho de petición solicitando la reliquidación, siendo admitida por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali[3].

El día 07 de octubre de 2021, se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial[4], en la que la parte convocada presentó la siguiente propuesta a la convocante:

> *"(…) Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Sociedades en reunión celebrada el día 22 de septiembre de 2021 (acta No. 22-2021) estudió el caso del señor JULIO HERNÁN MARTÍNEZ RIASCOS (C.C.19.288.795) y decidió de*

---

[1] *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho"*
[2] *Folios 4 del expediente*
[3] *Folio 4 del expediente*
[4] *Folios 31-32 del expediente.*

manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de $5.660.431,00. La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros: 1. Valor: Reconocer la suma de $5.660.431,00 pesos m/cte. Como valor resultante de reliquidar los factores solicitados para el período comprendido entre el 05 de mayo de 2018 al 17 de marzo de 2021, incluyendo allí el factor denominado Reserva Especial del Ahorro a la liquidación efectuada por la Entidad y aceptada por el convocante. 2. No se reconocerán intereses, ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la Entidad. 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida. 4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso. 5. Forma de pago: El pago se realizará mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la Entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante comunicada a la Entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso antes de efectuarse el pago respectivo. Así mismo, el convocante acepta que no iniciará acciones contra LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación a que se refiere esta conciliación. La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4.del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6°de LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Para constancia, se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 22 días del mes de septiembre de 2021 (…)"

Oída la propuesta de la entidad convocada, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante quien manifestó:

"Aceptamos en su integridad los términos de la propuesta de conciliación de LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES"

Una vez, la señora Procuradora Judicial consideró que tal acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, en tanto que la Entidad convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES acordó reliquidar en favor del señor JULIO HERNÁN MARTÍNEZ RIASCOS la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y los reajustes de las anteriores con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro por el período de tiempo comprendido entre el 05 de mayo de 2018 al 17 de marzo de 2021, que el acuerdo reconoce pagar una suma liquida de dinero equivalente a la suma de $5.660.431 y que el valor reconocido no está sujeto a ninguna condición, solo a la aprobación del presente acuerdo por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y que en su concepto, el acuerdo reúne los requisitos de: (i) la eventual Acción Contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991 y art. 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, (v) el acuerdo contenido en el acta no

es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A, Ley 23 de 1991 y Art. 73, Ley 446 de 1998) toda vez que el Consejo de Estado en reiterada Jurisprudencia ha sentado posición respecto a la posibilidad de realizar éste tipo de reajustes, siendo destacable la sentencia de la Sección Segunda, Subsección A; C.P. NICOLÁS PAJARO PEÑARANDA; marzo 26 de 1998; Radicación: 13910, en la cual se discernió que la Reserva Especial del Ahorro constituye factor salarial y equivale al 65% de la asignación básica de los funcionarios de LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo 040 de 1991. En consecuencia, dispuso el envío del junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Cali – Reparto, para efectos de control de legalidad.

2. RELACIÓN PROBATORIA.

Las pruebas allegadas con la solicitud se componen de los siguientes documentos:

- Concepto de la Directora de Defensa Jurídica de la Agencia Nacional del Estado de fecha junio de 2015 radicado al No. 20155000052581-DDJ dirigido al Superintendente de Sociedades de la época en la que señala la viabilidad de conciliar la prestación de reserva especial de ahorro como factor salarial a tener en cuenta en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, viaticos y horas extras de los trabajadores de la entidad, de acuerdo a pronunciamientos doctrinales y jurisprudenciales en la materia[5].

- Certificación suscrita por el Coordinador del Grupo de Administración del Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades de fecha 12 de abril de 2021, en la que hace constar que el señor JULIO HERNAN MARTINEZ RIASCOS, con cédula de ciudadanía No. 19288795, labora en esa Superintendencia desde el 01 de julio de1988 hasta la fecha, en el cargo de Profesional Especializado 202816 de la Planta Globalizada, prestando sus servicios en la ciudad de Cali. Que devenga mensualmente las siguientes sumas: Asignación Básica: $ 4.479.891; Reserva: $ 2.911.929 y Prima de Alimentación: $ 29.000. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991, todos los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades devengan mensualmente el valor correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, la cual equivale al sesenta y cinco por ciento (65%) de la asignación básica. Que el señor JULIO HERNAN MARTINEZ RIASCOS, presentó reclamación el día 17 de marzo de 2021, solicitando la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los factores de: Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos y los reajustes de los anteriores conceptos, para los años comprendidos entre el 05 de mayo de 2018 al 17 de marzo de 2021. Que durante el periodo reclamado este devengó prima de actividad, bonificación por recreación, viaticos y que no devengó horas extras, según la relación de valores que a reglon seguido constan y que dichos valores no le han sido pagados[6].

---

[5] *Folios 30-43 del expediente.*
[6] *Folios 54-55 del expediente.*

- Oficio No. 2021 – 01- 144006 de fecha 15 de abril de 2021, suscrito por el Coordinador del Grupo de Administración del Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades en respuesta al derecho de petición No. Rad. 2021-01-083274 presentado por el convocante a través del cual solicitaba el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondientes a las diferencias generadas al no haber incluido como factor salarial la Reserva Especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos y en general todas aquellas prestaciones a cargo de la superintendencia que no incorporaron este factor y en el que le informa que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades en sesión del 2 de junio de 2015 determinó como fórmula conciliatoria para esta clase de peticiones: *"El reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por recreación, Horas Extras y Viáticos, de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación, esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital."*, en consecuencia, le remite para su consideración la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades respecto de la formula conciliatoria en cuestión para el periodo comprendido entre el 5 de mayo de 2018 al 17 de marzo de 2021 y le concede 5 días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación, para que informara la conformidad de la misma o para que indicara las observaciones sobre la liquidación remitida, para ser sometida posteriormente ante la Procuraduría General de la Nación para el trámite pertinente[7].

- Oficio suscrito por el convocante dirigido al Coordinador Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades. Referencia: Derecho de Petición - Reserva Especial del Ahorro Radicación 2021-01-1440, radicado el 03 de junio de 2021, en el que expresa su acuerdo a la liquidación recibida según certificación 2021-01-123694 del 12 de abril pasado, adjunta a su oficio 2021-01-144006 del 15 del mismo mes[8].

- Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades de fecha 2 de septiembre de 2021 en que hace constar que: El Comité en reunión celebrada ese mismo día, mes y año (acta No. 22-2021) estudió el caso del convocante y decidió de manera unánime conciliar las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de $5.660.431,oo, para el período comprendido entre el 05 de mayo de 2018 al 17 de marzo de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante. 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad. 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida. 4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso. 5. Forma de pago: El pago se realizará mediante consignación en la cuenta que el

[7] *Folios 56-57 del expediente.*
[8] *Folios 58-59 del expediente*

funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo. Así mismo, el convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere la conciliación[9].

3. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

La Ley 446 de 1998, consagra los mecanismos alternativos de solución de conflictos, entre ellos, la conciliación, la cual define en el artículo 64 como: *"…un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (…)"*

A continuación, señala en sus artículos 65 y 66, que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación que se suscribe presta mérito ejecutivo. También establece los presupuestos mínimos que deben concurrir para que proceda la aprobación judicial de los acuerdos conciliatorios, pues así lo prevén los capítulos 2° y 3° de la mencionada Ley 446 de 1998.

A propósito del tema de la conciliación extrajudicial, destáquese que este mecanismo alternativo y de autocomposición de conflictos ha tenido abundante desarrollo jurisprudencial, especialmente cuando de los supuestos para la procedencia de la aprobación de los acuerdos conciliatorios en materia contencioso-administrativa se trata, en este caso la última No. 3-SPU-825-2014[10], en la que se fijaron los parámetros que deben observar las entidades estatales para el ejercicio de su libertad dispositiva en materia de conciliación prejudicial, extrajudicial y judicial y las pautas a tener en cuenta para la aprobación de la conciliación en sede judicial, para lo cual de manera ilustrativa se cita algunos apartes importantes:

> *"(…) Se agrega que de conformidad con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, tratándose de este mecanismo alternativo de solución de conflictos que judicialmente deberían ser o son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el evento en que las partes logren un acuerdo conciliatorio, éste debe someterse a un control de legalidad u homologación, para lo cual el operador judicial competente debe verificar que el arreglo: i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.*
>
> *(…) Ahora bien, sin que de manera alguna implique una regla inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo*

---

[9] *Folio 70 del expediente.*
[10] *Consejo de Estado - Sección Tercera – Sala Plena - Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - abril veintiocho (28) de dos mil catorce (2014) - Radicación: 20001233100020090019901 (41.834).*

expediente, a manera de sugerencia y como criterio que pueda orientar a las partes, la Sala formula los siguientes parámetros para que sirvan de guía en las negociaciones que se realicen tratándose de conciliaciones extrajudiciales o judiciales y en especial en aquellos eventos en los cuales la entidad pública, en ejercicio de una posición de dominio pueda, en un momento determinado, imponer las condiciones del acuerdo que corresponda:

i) Cuando exista sentencia condenatoria de primera instancia y el acuerdo tenga como objeto un porcentaje de esa indemnización, la conciliación podrá convenirse entre el 70% y el 100% de esa condena.

ii) Cuando la sentencia de primera instancia no hubiere sido estimatoria de las pretensiones o ésta aún no se hubiere proferido, el monto del acuerdo conciliatorio podría acordarse entre el 70% y el 100% de las sumas que esta Corporación, también de forma indicativa, ha señalado como plausibles para el reconocimiento de las indemnizaciones a que puede haber lugar según el perjuicio de que se trate en razón de la situación fáctica y la intensidad y prolongación del daño –entre otros factores-, según corresponda.

Por último, debe precisarse que las consideraciones y los parámetros antes señalados no están llamados a aplicarse en aquellos eventos en los cuales, aunque se encuentre acreditado el daño, no suceda lo mismo en relación con el quantum del perjuicio, situaciones en las cuales el propio juez debería acudir a la equidad como principio y fundamento para determinar el monto de la indemnización a decretar; en consecuencia, cuando en estas circunstancias se pretenda alcanzar un acuerdo conciliatorio, el margen de negociación entre las partes será mayor y serán ellas las que en su criterio y libre disposición –eso sí respetando los postulados de razonabilidad y proporcionalidad y evitando siempre el abuso de la posición dominante de una de las partes- definan los términos de su respectiva conciliación y, por su puesto, corresponderá al juez competente evaluar y definir, de conformidad con las particularidades de cada caso concreto, la legalidad del respectivo negocio jurídico.

Finalmente cabe reiterar que, en todo caso, toda entidad pública que en un momento dado y bajo determinadas circunstancias ocupe una posición de dominio, tiene el deber de ejercer esa prerrogativa de forma razonable, motivada y proporcional de tal forma que, en sus relaciones negociales, de cara en especial a la contraparte débil o aquella que no se encuentre en una posición de igualdad real, se logren acuerdos justos y equilibrados."

Asimismo, también ha sido del sentir de la jurisprudencia que obre, en el asunto, prueba suficiente que permita estimar una alta probabilidad de condena y que el acuerdo resulte provechoso para la administración[11]:

"(…) En todo caso, resulta imposible en este trámite conciliatorio determinar si fue inadecuada la sanción impuesta al contratista por carecer de elementos probatorios que así lo demuestren y el juez para aprobar este arreglo debe contar con elementos de juicio suficientes de modo que existan altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

---

[11] Consejo de Estado, noviembre 4 de 2004, C.P.: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, Expediente No.: 2002-0564-01 (24225).

La Sala ha reiterado esta orientación en otras decisiones, en providencia de 30 de mayo del 2002 dijo:

"Es procedente en este momento, hacer una reflexión sobre lo afirmado por el apoderado de la parte actora en su escrito de sustentación del recurso, (fl. 1022 cdno. ppal.), cuando sostiene que para efectos de la conciliación no se exige la plena e inequívoca demostración de los hechos controvertidos o de la valoración económica de los mismos, pues un pedimento de tal naturaleza iría en contrasentido de la conciliación como tal, ya que el propósito de este mecanismo es la solución alterna de conflictos y procurar por esta vía la mejor prestación del servicio de justicia.

La Sala estima que no es acertada la posición del recurrente en este sentido, ya que según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

No es que la Sala desconozca la importancia y utilidad de la conciliación no solo como mecanismo de descongestión de los despachos judiciales sino también para procurar la efectividad de los derechos de las partes. Sin embargo, tales circunstancias no pueden servir de excusa para omitir la exigencia de certeza del derecho reclamado, como ya se precisó."[12]

4. RAZONES DE LA DECISIÓN.

El Despacho procede a verificar si en el caso bajo estudio concurren los supuestos suficientes, tanto los legales como los jurisprudenciales arriba identificados y con base en ello, aprobar o improbar el acuerdo convenido por las partes, haciendo énfasis en los jurisprudenciales, pues ellos desarrollan los supuestos de ley.

a.- Las partes están debidamente representadas, lo cual fue presupuesto para llevar a cabo la diligencia de conciliación prejudicial, obrando los documentos respectivos[13].

b.- En torno a la facultad conferida a los apoderados por sus representados para conciliar, se observa que en torno a la parte convocante no hay duda sobre la facultad expresa para conciliar otorgada al apoderado.

Respecto del poder obrante a folio 69, a través de la cual el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Sociedades le confiere a la abogada CONSUELO VEGA MERCHAN poder para ejercer la representación judicial de la entidad, este fue otorgado en acatamiento de lo previsto en el Capítulo I, artículo 2°,

---

[12] *Esta posición se reiteró en providencia de 22 de mayo del 2003. Expediente 23530.*
[13] *Folios 15-19, 69 del expediente.*

numeral 2.4 de la Resolución No. 100-000041 del 8 de enero de 2021[14], mediante la cual se asignan unas competencias y facultades para suscribir ciertos actos en la Superintendencia de Sociedades, en especial, la facultad al Jefe de la Oficina Jurídica para el de otorgamiento de poderes para representar los intereses de la Entidad en las actuaciones judiciales y extrajudiciales en las cuales esta sea parte o tenga interés, de donde se colige que la apoderada está plenamente facultada para conciliar.

c.- La parte convocante, con plena facultad dispositiva, ha aceptado el acuerdo.

d.- No hay caducidad del eventual medio de control a iniciar dado que se trata del reconocimiento y pago a favor de la parte convocante del factor salarial denominado Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, viáticos y horas extras a cargo de la Superintendencia de Sociedades, de donde se colige que se trata de la negativa de la entidad de reconocer y pagar a favor del convocante prestaciones de naturaleza periódica, razón por la cual el eventual medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría sujeto al fenómeno jurídico de la caducidad, de acuerdo a lo prescrito por el literal c), numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

e.- Resta entonces verificar si el convenio al cual llegaron las partes: **i)** no resulta de ninguna manera lesivo para el patrimonio de la entidad pública, **ii)** no menoscaba los derechos ciertos e indiscutibles de carácter laboral y **iii)** tiende a ser beneficioso, al evitar un eventual conflicto judicial futuro con las erogaciones que de ello se producen, como al efecto se procederá.

Respecto a este último requisito, ha expresado la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público[15].

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizaron las pruebas obrantes en el plenario y se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado debido a que el asunto gira en torno al reconocimiento y pago de la del factor salarial denominado Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, viáticos y horas extras

---

[14] https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_resoluciones/Resolucion_100-000041_de_8_de_enero_de_2021.pdf

[15] En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

devengadas por el convocante en su condición de servidor público de la Superintendencia de Sociedades.

Para llegar a la anterior conclusión, hay que establecer la naturaleza de la prestación denominada Reserva Especial del Ahorro, la cual fue consagrada en el artículo 58 del Acuerdo 0040 del 13 de noviembre de 1991 *"Por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 de 17 de Julio de 1.979 de la extinta Sala de Gobierno de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades"*, expedido por la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en los siguientes términos:

> "*ARTICULO 58. CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS. - RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. - Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, Entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará - mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la Ley. (…)"*

Posteriormente, mediante el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - Corporanónimas y se ordenó su liquidación, por lo cual, el pago de los beneficios económicos de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, en adelante estaría a cargo de dichas Superintendencias, dejando a salvo los beneficios reconocidos a los empleados.

La Sección Segunda, Subsección "A" del H. Consejo de Estado en sentencia del 26 de marzo de 1998, con ponencia del Consejero de Estado Dr. NICOLAS PAJARO PEÑARANDA dentro del proceso con radicación No.: 13.910, explicó el proceso normativo del factor Reserva Especial de Ahorro, que en principio estaba a cargo de CORPONOMINAS, extrayendo lo siguiente:

> *"De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.*
>
> *Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte…"*
>
> *<u>Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente</u>*

es factor salarial , "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenérsele en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANOMINAS", entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro. (…)" (Subrayado fuera de texto).

Lo anterior significa que, en concepto del H. Consejo de Estado la prestación creada por el Acuerdo 0040 del 13 de noviembre de 1991, denominada Reserva Especial del Ahorro a cargo de CORPORANONIMAS antes de su liquidación el día 31 de diciembre de 1997, constituye salario para los servidores de la Superintendencia de Sociedades dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales.

Ha de tenerse en cuenta que este acuerdo es posterior a la vigencia de la Constitución de 1991 (4 de julio), lo que en principio llevaría a concluir que la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas no tenía la facultad para fijar el régimen salarial y prestacional de sus empleados, pues esta corresponde al Gobierno Nacional según lo previsto en el numeral 19, letra e) del artículo 150 de la Constitución, sin embargo, el H. Consejo de Estado sobre el tema opina que[16]:

"Además, la Sala considera que cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997 (art. 12), expedido por el Presidente luego de entrar a regir la ley 4ª de 1992 (ley marco en materia de salarios y prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados de la Superintendencia de Valores a que se refieren el Decreto 2739

---

[16] Consejo de Estado - Sección Segunda – Subsección "A" - Consejero ponente: NICOLAS PAJARO PEÑARANDA - seis (6) de febrero de dos mil cuatro (2004) - Radicación número: 25000-23-25-000-2002-2578-01(3483-02) – En igual sentido ver Sección Segunda – Subsección "A" - Consejero ponente: NICOLAS PAJARO PEÑARANDA – once (11) de septiembre de dos mil tres (2003) radicación número: 25000-23-25-000-2002-3940-01 (3331-02)

de 1991 y el acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia Superintendencia.

Es del caso anotar que, aunque el mencionado Decreto 1695 fue dictado con fundamento en ***el artículo 30 de la ley 344 de 1996 el Gobierno tenía la facultad constitucional para expedirlo en los términos del artículo 150, numeral 19, letra e)****, amén de que para la fecha de su expedición regía la Ley 4ª de 1992. (…)"* (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, aunque en dicha providencia se esté haciendo alusión al régimen salarial y prestacional de los empleados de la Superintendencia de Valores y al derecho que estos tendrían a los servicios y beneficios extralegales que Corporanónimas prestaba a sus afiliados, lo cierto es que allí mismo se señala que con la expedición del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, a través del cual se suprimió y liquidó Corporanónimas y se dispuso que el pago de los beneficios económicos de los empleados estaría a cargo de dichas Superintendencias, se saneó cualquier ilegalidad en materia de competencia toda vez que el Gobierno Nacional está facultado para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de todos los niveles, como en este caso.

Otro precedente que considera a la Reserva Especial del Ahorro como un factor integrante de la asignación básica para la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, viáticos y horas extras devengados por los empleados de la Superintendencia de Sociedades, lo encontramos en la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, quien señaló[17]:

"(…) Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.

Ahora bien, la prima por dependientes fue igualmente contemplada en el Acuerdo 040 de 1991, cuyo artículo 27 consagró los siguientes beneficios para sus afiliados: Primas semestrales de junio y diciembre, ***prima de dependientes****, prima de alimentación, prima de matrimonio, prima de nacimiento y prima de actividad; su equivalencia, días de pago y los factores salariales a tener en cuenta para su liquidación y pago.*

(…)

Caso concreto.

Teniendo en cuenta las consideraciones que preceden, se debe precisar que la llamada Reserva Especial del Ahorro es un beneficio que ha venido percibiendo la demandante, puesto que, cuando la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades era la encargada del pago de los beneficios

[17] *TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"- MAGISTRADO PONENTE DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA - Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil quince (2015). - EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2013-00094-01.*

económicos de los empleados de las Superintendencias afiliadas, la actora ya se encontraba vinculada con la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual, se encontraba afiliada a Corporanónimas, por lo tanto, la accionante era titular del beneficio contemplado en el Acuerdo 040 de 1991, siendo éste equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y los gastos de representación.

Se reitera que dicho pago estaría a cargo de la respectiva Superintendencia afiliada a Corporanónimas una vez esta fuera liquidada, por lo cual, en el proceso que nos ocupa se trasladó tal responsabilidad a la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual es la encargada del pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas reconocidos con anterioridad a la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, los cuales quedaron a salvo.

Siendo así, se encuentra acreditado en el plenario que la demandante percibió la reserva especial del ahorro en una cuantía equivalente al 65% de la asignación básica, tal como se dispuso en el Acuerdo 040 de 1991, y siguiendo lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, dicho beneficio se debe tener como parte de la asignación mensual devengada por la actora. (…)" (Subrayado fuera de texto).

Esta misma corporación en sentencia del año 2018 concluyó que, la reserva especial del ahorro constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados que estuvieron afiliados a CORPORANÓNIMAS, sustentándose en lo siguiente[18]:

"En ese orden de ideas, ***teniendo en cuenta que el sueldo básico de los afiliados a CORPORANÓNIMAS está compuesto no sólo por el salario puro y llano devengado por el empleado de la Superintendencia, sino también por la reserva especial del ahorro, que equivale al 65% de tal salario, es claro que cuando las normas que consagran la prima de dependientes y los viáticos establecen que se liquidan con el sueldo básico, debe entenderse que en dicho sueldo debe estar incluida la reserva especial del ahorro****. Esto es así, pues, se repite,* ***la reserva especial del ahorro hace parte de la asignación básica mensual****, como lo ha concluido el Consejo de Estado.*

Esta posición también tiene fundamento en la protección especial del salario, que a nivel internacional se encuentra contenida en el Convenio 95 de OIT, norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.) y que fue ratificado por el Estado colombiano a través de la Ley 54 de 1962.

La protección del salario, implícita también en el artículo 25 de la Constitución Política, no sólo se reduce a no efectuar descuentos no autorizados por la ley, sino a que ***produzca los efectos favorables que de él se desprendan, como en el caso del reconocimiento de las prestaciones sociales, ya que estas no son una dádiva del Estado sino el resultado del trabajo, como derecho fundamental****. Por lo tanto, para los efectos de reconocer las prestaciones sociales*

---

[18] TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D" - MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA - Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018) - Expediente: 11001-33-35-018-2015-00156-01.

*no puede tomarse el salario en forma fraccionada o parcial, máxime que el Constituyente Primario fue claro en establecer que "Los convenios internacionales de trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna" (artículo 53 de la Constitución Política) y ocurre que el convenio citado de la OIT brinda la protección al salario "sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo", mientras que la propia Constitución desautoriza toda aplicación e interpretación que menoscabe los derechos de los trabajadores y la dignidad humana. Dice la Constitución: **"La ley**, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no **pueden menoscabar** la libertad, la dignidad humana **ni los derechos de los trabajadores**" (Negrillas y subrayas fuera de texto original)*

*Conforme a lo anterior, **se puede concluir que la reserva especial de ahorro es de naturaleza salarial, y por ende es parte de la asignación básica mensual, por lo tanto debe tenerse en cuenta en la liquidación de todas las prestaciones que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, independientemente del porcentaje salarial del cual se sustentan, v.gr. la prima por dependientes**. (…)"* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Ahora bien, los factores que fueron objeto de liquidación con inclusión de la Reserva Especial del Ahorro a favor del convocante como servidor de la Superintendencia de Sociedades en el cargo de Profesional Especializado 202816 de la Planta Globalizada, fueron: la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos, entre el período comprendido del 05 de mayo de 2018 al 17 de marzo de 2021.

El Acuerdo 0040 del 13 de noviembre de 1991 *"Por el cual se modifica el Acuerdo No.003 de 17 de Julio de 1.979 de la extinta Sala de Gobierno de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS"*, sobre la prima de actividad señala en el artículo 44 lo siguiente:

"ARTICULO 44.- PRIMA DE ACTIVIDAD. - Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero." (Subrayas fuera de texto).

La bonificación por recreación para el año 2018, se regula por el artículo 16 del Decreto 330 del 19 de febrero de 2018[19] *"Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones"*, aplicable a todos los empleados de la Rama Ejecutiva, incluidos los de las Superintendencias y es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 16. Bonificación especial de recreación. Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de

[19] *Derogado por el Decreto 1011 de 2019*

recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado." (Subrayas fuera de texto).

Los viáticos por su parte, se regulan por el Decreto Ley 1042 de 1978 *"Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones"*, el cual establece:

"ARTÍCULO 61. De los viáticos. Los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos.

ARTÍCULO 62. De la fijación de los viáticos. Los viáticos se fijarán según la remuneración mensual que corresponda al empleo del funcionario que deba viajar en comisión, hasta en las siguientes cantidades diarias:

(…)

Para determinar el valor de los viáticos de acuerdo con los topes señalados en este artículo se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

a) La asignación mensual básica.

b) Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.

c) Los gastos de representación cuando se trate de funcionarios del nivel directivo." (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo a la normativa citada, se establece que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, al integrar la Rama Ejecutiva a nivel nacional, tienen derecho a percibir la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos, liquidables en proporción equivalente a 2 y 15 días de asignación básica mensual devengada, respectivamente y cuando se otorga una comisión de servicios al empleado al interior o exterior del país al reconocimiento y pago de viáticos y gastos de transporte, dependiendo del lugar y tiempo que dure la misma.

Es así que, se concluye que la Reserva Especial del Ahorro al constituir factor salarial para los empleados que prestan sus servicios a la Superintendencia de Sociedades, hace parte de la asignación básica, tal y como lo han reconocido el H. Consejo de Estado y el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca en los precedentes expuestos en antecedencia, por ende, puede ser incluida en la

liquidación de las prestaciones como la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos que estos devenguen, conforme a las normas que regulan cada prestación.

En el presente caso y con las pruebas que fueron allegadas se establece que, el convocante JULIO HERNAN MARTINEZ RIASCOS, labora de manera continua e ininterrumpida en la Superintendencia de Sociedades desde el 1° de julio de 1988 hasta la actualidad, desempeñando el cargo de Profesional Especializado y devenga mensualmente las siguientes sumas:

- Asignación Básica: $ 4.479.891
- Reserva: $ 2.911.929
- Prima de Alimentación: $ 29.000.

En cuanto a los factores que fueron objeto de liquidación con inclusión de la Reserva Especial del Ahorro en el acuerdo conciliatorio, se certificó por el Coordinador del Grupo de Administración del Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, que el convocante en el periodo comprendido entre el 05 de mayo de 2018 al 17 de marzo de 2021, devengó los siguientes: la prima de actividad, la bonificación por recreación, viáticos y no percibió horas extras.

El convocante el día 17 de marzo de 2021, presentó reclamación a la Superintendencia de Sociedades solicitando la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los factores de: prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos y los reajustes de los anteriores conceptos, devengados en el periodo comprendido entre el 05 de mayo de 2018 al 17 de marzo de 2021.

La entidad mediante oficio No. 2021-01-144006 de fecha 15 de abril de 2021, suscrito por el Coordinador del Grupo de Administración del Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades dio respuesta al derecho de petición presentado y le informa que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades en sesión del 2 de junio de 2015 determinó una fórmula conciliatoria en este asunto consistente en incluir la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos de los últimos tres años, sin incluir intereses e indexación; en consecuencia, le remite para su consideración la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades para el periodo comprendido entre el 5 de mayo de 2018 al 17 de marzo de 2021, así:

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION INICIAL	FECHA DE CAUSACION FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FEFCHA DE PAGO EN NOMINA	DIFEENCIA
BONIFICACION POR RECREACION	02/02/2016	01/02/2017	17/12/2018	09/01/2019	285.798	15/12/2018	185.769
PRIMA DE ACTIVIDAD	02/02/2016	01/02/2017	17/12/2018	09/01/2019	2.143.488	15/12/2018	1.393.267
BONIFICACION POR RECREACION	02/02/2017	01/02/2018	16/12/2019	08/01/2020	298.659	15/12/2019	194.128
PRIMA DE ACTIVIDAD	02/02/2017	01/02/2018	16/12/2019	08/01/2020	2.239.946	15/12/2019	1.455.965
BONIFICACION POR RECREACION	02/02/2018	01/02/2019	21/12/2020	12/01/2021	313.951	15/12/2020	204.068
PRIMA DE ACTIVIDAD	02/02/2018	01/02/2019	21/12/2020	12/01/2021	2.354.631	15/12/2020	1.530.510
						TOTAL	4.963.707

VIÁTICOS

CEDULA	NOMBRE	VALOR PAGADO 2018	VALOR PAGADO 2019	VALOR PAGADO 2020	DIFERENCIA POR PAGAR INCLUYENDO
19.288.795	JULIO HERNAN MARTINEZ RIASCOS	$ 1.977.568	$ 1.235.980	$ 32.290	$ 696.724

Así las cosas, se colige que hay lugar a la liquidación de los factores antes dichos devengados por el convocante con inclusión de la Reserva Especial del Ahorro regulada por el Acuerdo 0040 del 13 de noviembre de 1991 y por el Decreto Ley 1695 de 1997, pues no existe duda que este constituye salario debido a que corresponde a una retribución por la prestación de servicios personales del trabajador haciendo parte de la asignación básica, según fue concebida inicialmente, por lo tanto adquiere la calidad de factor salarial, obrando correctamente la entidad.

En lo que respecta a la prescripción, es oportuno resaltar que el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral[8], establece un término prescriptivo de 3 años contados a partir del momento en que el derecho se hace exigible.

Se observa que, el 17 de marzo de 2021 el convocante JULIO HERNAN MARTINEZ RIASCOS presentó su reclamación a la Superintendencia de Sociedades solicitando la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los factores antes mencionados, interrumpiendo con esto el término de prescripción por el término de tres años y que la solicitud de conciliación fue presentada el 09 de septiembre de 2021, por ende, los periodos reconocidos en la liquidación (5 de mayo de 2018 al 17 de marzo de 2021), son efectivamente los que se encuentran dentro del término interrumpido, lo que de contera lleva a inferir que los valores reconocidos se encuentran ajustados, obrando de nuevo correctamente la entidad.

CONCLUSIÓN.

En virtud de lo expuesto, en razón a que se encuentra ampliamente probada la obligación contraída por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SOCIEDADES a favor del convocante por concepto de liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos de los últimos tres años con inclusión del factor de reserva especial del ahorro, sin incluir intereses e indexación, se aprobará el presente acuerdo conciliatorio, como quiera que la suma por la cual se concilió ($ 5.660.431.oo), no resulta lesiva para el patrimonio de la administración, ajustándose el mismo a las exigencias que legal y jurisprudencialmente se han establecido para su aprobación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, ni menoscaba los derechos ciertos e indiscutibles de carácter laboral del convocante, a la luz de lo previsto en el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 y demás normas concordantes, se deberá impartir aprobación para los fines a los que se refiere la ley en esta disposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio prejudicial logrado entre los apoderados de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SOCIEDADES y del señor JULIO HERNAN MARTÍNEZ RIASCOS, en la diligencia efectuada el día 09 de septiembre de 2021, precedida por la señora Procuradora 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, por valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($5.660.431.oo).

SEGUNDO: El acuerdo aquí aprobado hace tránsito a cosa juzgada y la correspondiente acta presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.1.13. Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ordenar a la Secretaría proceda al archivo definitivo del expediente previas las anotaciones en el registro.

CUARTO: Expídanse a los interesados copias auténticas de esta providencia para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 065
Del 16/12/2021
La Secretaria, María Fernanda Méndez Coronado

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c41d6a2a329dee1810b3f326397c01f1ce74687bfe80eafe585c6ee756aa46**
Documento generado en 15/12/2021 01:48:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica